



RESOLUCIÓN NÚMERO **00 4 1 0 3**, de **1 5 JUL 2009**

Por la cual se modifica la resolución 484 del 7 de febrero de 2008

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las otorgadas por el artículo 76 de la ley 1151 de 2007, la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006,

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fue creada por la Ley 62 de 1993 como organismo técnico adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Que el artículo 8° del decreto 2355 de 2006 estableció que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la encargada de ejecutar los procesos necesarios para obtener el rápido y eficiente recaudo y cobro coactivo de todas las obligaciones a favor de la Superintendencia y del Tesoro Nacional.

Que la ley 1066 de 2006 estableció reglas para la normalización de la cartera pública aplicables a los procesos coactivos y ordenó, al gobierno nacional, determinar las condiciones a las que deben acogerse los reglamentos internos de recaudo de cartera de las entidades facultadas de la jurisdicción coactiva.

Que el decreto 4473 de 2006 ordenó establecer en cada entidad pública un reglamento interno de recaudo de cartera, mandato que se materializó con la expedición de la resolución 00606 de 2007 sobre reglamentación y optimización del procedimiento administrativo de cobro coactivo, la cual fue modificada por la resolución 000484 de 2008, que organizó la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la ley 1151 de 2007 estableció una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a cargo de las personas naturales o jurídicas y los servicios sometidos a su control, inspección y vigilancia, con la finalidad de cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de esta Entidad.

Que el decreto 1989 de 2008 reglamentó el pago de la contribución de vigilancia y estableció los requisitos para la liquidación de la misma.

Que es necesario **modificar** el reglamento interno de cartera vigente, a fin de precisar los lineamientos aplicables al cobro coactivo de la contribución de vigilancia.

Igualmente En reunión del Comité de Coordinador de Modelo de Operación de fecha 13 de julio de 2009, se aprobó el texto objeto de la presente resolución, el cual fue revisado y aprobado mediante acta No. 07 de 2009, por ajustarse a las nuevas necesidades de la entidad.

En merito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual quedará así:

De las generalidades del procedimiento administrativo coactivo

1. Definición

La jurisdicción coactiva es la potestad jurisdiccional asignada a las entidades públicas para que por sus propios medios hagan efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación (artículo 112 de la Ley 6 de 1992).

Resolución No. **00 4 1 0 3** De **1 5 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co



En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De esta manera, el presente reglamento incorpora las normas del Estatuto Tributario (Decreto Extraordinario 624 de 1989) que son aplicables al procedimiento administrativo de cobro coactivo en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

1.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa, ya que su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación fiscal, y no judicial, por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional.

Por consiguiente al tener el proceso administrativo coactivo una naturaleza administrativa, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos.

Normativa aplicable al proceso de jurisdicción coactiva

A los asuntos tramitados por vía de jurisdicción coactiva se le aplicarán las normas de procedimiento descritas para el cobro coactivo en el Estatuto Tributario, así como las remisiones normativas que en él se establezcan. Adicionalmente para el recaudo de cartera, se tendrán en cuenta lo señalado en los artículos 5 parágrafo 2, artículos 8, 9 y 17 de la ley 1066 del 2006.

En virtud de lo anterior, las actuaciones dentro de este proceso son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto las expresamente señaladas por el Estatuto Tributario, ET, (art. 833-1). La única providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición será la resolución mediante la cual se rechacen las excepciones y se ordene seguir adelante con la ejecución (art. 834 ET).

En el caso de que las excepciones se encuentren probadas, el funcionario competente así lo declarará, y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas si estas se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones (art. 833 ET).

Principios aplicables al proceso de jurisdicción coactiva

El procedimiento de cobro coactivo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada está precedido por los principios rectores del debido proceso y de la función administrativa, contenidos en los artículos 29° y 209° de la Constitución Política y 1° de la Ley 1066 de 2006, por ende, los servidores que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor de la Superintendencia de Vigilancia y del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener el eficiente recaudo de todas las obligaciones a favor de la Administración.

1.2 Carácter Oficioso

El Procedimiento Administrativo Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

1.3 Representación

El deudor puede intervenir personalmente, a través de su representante legal o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado inscrito, acreditando la calidad en la que actúa dentro del proceso, con poder debidamente otorgado (art. 555 ET y ss.).

1.4 Marco Legal

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, se estableció que todas las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo, deben aplicar para el cobro de sus obligaciones, el procedimiento descrito en las normas del Estatuto Tributario, en los artículos 823 y siguientes de manera general, los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se resuelven con las normas del Código Contencioso administrativo y supletoriamente con las normas del Código de Procedimiento Civil, artículo 561 y siguientes y en temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al Código de Procedimiento Civil, como es el caso preciso del embargo, secuestro y remate de bienes.

Lo anterior en concordancia con el decreto 1989 de 2008, que en desarrollo de el artículo 76 de la ley 1151 de 2007, reglamentó específicamente lo relacionado con la liquidación y cobro de la contribución de vigilancia a favor de la entidad.

1.5 Competencias

Es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo.

En relación con el procedimiento administrativo coactivo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la competencia está determinada por el factor funcional.

1.5.1 Competencia funcional

La exigencia mediante cobro coactivo de las deudas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada será competencia de la Oficina Asesora Jurídica.

1.6 Clasificación de Cartera

Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación o condiciones particulares del deudor. Para este efecto se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1.6.1 Clasificación por cuantía

Permite identificar la obligación teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- a) Mínima cuantía; inferiores a 15 SMMLV;
- b) Menor cuantía: desde 15SMMLV hasta 90 SMMLV;
- c) Mayor cuantía: superior a 90 SMMLV.

1.6.2 Criterio de antigüedad

Se aplicará en consideración al término de prescripción que conforme al Artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, dándole prioridad a la obligación más cercana a la prescripción.

Es de advertir que este término se contará de manera independiente a los cinco (5) años que tiene la entidad para efectuar la liquidación oficial a los vigilados que hubiesen omitido cumplir con la obligación de declarar y pagar la contribución de vigilancia o de dos (2) años para quienes hayan cometido inexactitudes en sus declaraciones, en los términos del artículo 6° del decreto 1989 de 2008.

1.6.3 Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

- Disciplinario
- Costas
- Multas y sanciones
- Reintegros
- Cheques Fiscales o Títulos Valores

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



1.6.4 Interrupción y suspensión del término de prescripción

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario encargado de realizar el proceso administrativo de cobro coactivo entidad.

El término de prescripción se interrumpe de acuerdo al artículo 818° del Estatuto Tributario por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, o por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción de la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o por el inicio del proceso de reorganización.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende conforme al artículo 818° del Estatuto Tributario, desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa cuando este interviene en el proceso

1.7 El Título Ejecutivo

Definición: para efectos del procedimiento administrativo coactivo por título ejecutivo se entiende el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la administración y a cargo de una persona natural o jurídica.

De acuerdo a la anterior definición prestan mérito ejecutivo como lo establece el artículo 828 del ET, el artículo 68 del código contencioso administrativo y el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil los siguientes:

a) El artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que prestan mérito ejecutivo:

1. Las Liquidaciones Privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos anticipos, retenciones sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

b) El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo

Prevé los documentos que prestan mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible sea que, provenga del deudor, de la administración tributaria o de los jueces. Dentro de tales documentos están:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación de una entidad territorial o un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma de dinero, en los casos previstos en la Ley.

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



2. Las sentencias y demás disposiciones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales a cargo de los contribuyentes o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de Entidades Públicas administrativas de liquidación final del contrato con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de las Entidades Públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

c) Frente al procedimiento administrativo de cobro de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad:

c. 1. Originados por el Deudor

- a.) Las liquidaciones de la contribución de vigilancia presentadas en los términos del artículo 76° de la ley 1151 de 2007 y el decreto 1989 de 2008.
- b.) Las garantías y cauciones prestadas para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, desde la ejecutoria de la obligación garantizada (art. 828 ET numeral 4°).
- c.) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

c.2. Provenientes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

- a.) Las liquidaciones oficiales que se expidan a quienes hubiesen omitido cumplir con la obligación de declarar correcta y oportunamente la contribución de vigilancia, en los términos del artículo 76° de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 1989 de 2008.

Para tal fin es necesario que medie el envío de un requerimiento o emplazamiento para declarar, el cual deberá ser respondido por el vigilado y, de continuar las causas que lo motivaron, procederá la emisión de la respectiva liquidación oficial por parte del Jefe de la Oficina de Recursos Físicos y Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contra la cual procederán los recursos de reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el Secretario General de la entidad.

Una vez proferida la resolución definitiva, se entenderá que existe título ejecutivo para efectos del cobro coactivo de las respectivas obligaciones emanadas del mismo.

- b.) Las multas y demás prestaciones pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la entidad.
- c.) Las licencias y credenciales que no han sido pagadas.
- d.) En general, los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste un derecho de contenido económico a favor de la entidad.

1.7 Ejecutoria de los Actos Administrativos

El artículo 829 Estatuto Tributario señala que el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el cobro coactivo, se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva.

1.8 Títulos Ejecutivos contra deudores solidarios

1.8.1 Vinculación de deudores solidarios

Según la jurisprudencia para vincular al deudor solidario al proceso de cobro, debe haberse notificado previamente el título de ejecución, pues no puede confundirse el acto procesal de notificación de mandamiento de pago, con el título ejecutivo ya que el primero, es el medio a través del cual es posible la vinculación del deudor solidario al proceso de cobro y, el segundo la causa material que justifica tal vinculación, es decir el acto contentivo de la obligación clara, expresa y exigible cuyo cobro se pretende. Este aspecto es aplicable para las liquidaciones oficiales que profiere la entidad, en especial las relacionadas con la contribución de vigilancia, en las cuales debe vincularse, durante el proceso administrativo de determinación del gravamen a todos los deudores que serán objeto de un eventual proceso de cobro coactivo posterior.

El criterio mencionado sigue siendo válido, a pesar de la previsión del artículo 828-1 del Estatuto Tributario, según el cual la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, pues el proceso de cobro NO tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, si no hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles previamente definidas a favor de la administración y a cargo de los deudores. Sin embargo para la ejecución se requiere la existencia previa de un título, ya que es necesario el acto administrativo previo de vinculación, pues la inexistencia del título ejecutivo, impide que se adelante el proceso de cobro coactivo.

En el caso de deudores solidarios antes de dictar el mandamiento de pago, se creará el título ejecutivo que servirá tanto para el deudor principal como para el solidario, sin necesidad de que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, dicho título ejecutivo se hará mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración según los artículos 720° y 722° del Estatuto Tributario. En dicha providencia se identificará al deudor principal y al solidario, se indicarán los hechos que originan la responsabilidad, el concepto, periodo, cuantía total de la obligación y cuantía por la cual se vincula al responsable solidario.

El funcionario competente para proferir la resolución que constituya título ejecutivo contra un deudor solidario es el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal. Algunos de estos casos están contemplados en las siguientes normas del Estatuto Tributario:

Artículo 14.1 Establece la responsabilidad de la sociedad producto de una operación de escisión respecto de las obligaciones de la sociedad escindida.

Artículo 793: Establece la solidaridad para los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario. Así mismo el citado artículo establece los criterios de responsabilidad solidaria respecto de las sociedades, por las obligaciones de multas señaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 794: Establece la solidaridad de los socios por las deudas de la sociedad no disuelta.

Artículo 839-1 párrafo 3°: Establece la solidaridad de las entidades bancarias por las obligaciones de sus clientes, cuando no consignan oportunamente los dineros de los depósitos por estos, una vez comunicado el embargo de las respectivas cuentas.

Resolución No. _____ De _____

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co

00 41 0 3

1 5 JUL 2009



Artículo 847: Establece la responsabilidad de los representantes legales si no dieran aviso oportuno a la Administración de Impuestos sobre el proceso de liquidación de la sociedad y de los liquidadores por las obligaciones de la sociedad liquidada que desconozcan la prelación de créditos.

1.10 Interrupción del proceso administrativo coactivo

Es oportuno aclarar que la interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente pueden estar relacionados. En el primer caso para nada se afecta la obligación adeudada si no el procedimiento; en cambio en el caso de interrupción de la prescripción si se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el término para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin proceso de cobro como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto. El código de procedimiento civil en su artículo 168° señala entre otras las siguientes causas:

1. Muerte o enfermedad grave del ejecutante o ejecutado que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del ejecutado, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión de él.
3. Muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1434° del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción ocurre a partir del hecho que la origine pero si este sucede estando el expediente en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes de aseguramiento (artículo 168° CPC).

La interrupción del proceso debe ser declarada mediante auto, una vez se conozca la causa que da origen. En la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826° del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o si ello no es posible por correo. Son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario.

El funcionario ejecutor, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, será reanudado el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados como lo prevén los numerales 1 y 2 de artículo 320° del CPC, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; mediante telegrama dirigido al mismo lugar donde se envió la notificación personal, cuando en la sede del Despacho existe el servicio y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, que ya fue notificado a este, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra, lo que significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago en contra de ellos. Así, si el causante no había propuesto excepciones y aún no se ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

Resolución No.

De

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co

00 41 0 3

15 JUL 2009



Quienes pretendan apersonarse, en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición debe formularse y tramitarse como lo establece el artículo 52° del CPC. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso, después de que esta se produzca sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140 ésta quedará saneada. (Artículo 169 CPC)

1.11 Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo

La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso, proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o trámite mismo. Cuando se decreta la suspensión el proceso se paraliza, pero no se acaba, continua con vida pero en "estado inmovilizado".

El decreto de la suspensión del proceso, sus efectos, la reanudación del proceso y la suspensión de una determinada providencia están señalados en los artículos 171°, 172° y 173° del CPC.

El Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil contemplan varias causales de suspensión, entre ellas:

a) Acuerdos de pago

Se le podrá otorgar al ejecutado o a un tercero en su nombre, una facilidad de pago, lo cual puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento de cobro antes de remate, de acuerdo con el artículo 814° del Estatuto Tributario en concurrencia con el artículo 841° del mismo texto. En este evento es discrecional para la administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que se hubieren adoptado y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento.

b) Concordato

Por la admisión del deudor a concordato de conformidad con los artículos 827° y 845° del Estatuto Tributario. En la providencia que disponga la suspensión, se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares. Luego la administración se hará parte en el concordato como lo señala el artículo 845° ibídem. La suspensión del proceso coactivo se extiende hasta que se declare fracasado el concordato, pues en sentido estricto el proceso no se reanuda, ya que las obligaciones se tendrían satisfechas. Igualmente, por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración y este se encuentre en etapa de negociación. (Art. 14° Ley 550 de 1999);

c) Inexistencia de Prejudicialidad

De acuerdo al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación No. 1.835, Referencia Proceso Administrativo Coactivo, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, petición de consulta elevada por el Ministro de Minas y Energía, no existe la figura de prejudicialidad administrativa, por cuanto si el ejecutado propone la excepción del numeral 5 del Art. 831° debe el juzgador declarar terminado el proceso, una vez se allegue copia certificada del auto admisorio de la demanda contra el título ejecutivo y constancia del respectivo despacho judicial de que el proceso se encuentra en trámite.

1.12 Acumulación de Títulos o Pretensiones

El párrafo único del artículo 826° del Estatuto Tributario consagra la acumulación de obligaciones que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo que el artículo 82° del Código de Procedimiento Civil denomina acumulación de pretensiones.

1.13 Acumulación de los Procesos

Esta figura procesal está contemplada en el Estatuto Tributario en el artículo 825° y consiste en tramitar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. Para su trámite se le aplican las normas dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Resolución No. **004103** de **15 JUL 2009**



2. De las Etapas Procésales del proceso administrativo de cobro coactivo

2.1 Proceso persuasivo

2.1.1 Definición: Constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público ejecutora invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo de cobro, los costos que ello conlleva y en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Esta etapa se surtirá sin perjuicio de los emplazamientos y requerimientos que se profieran en la etapa de liquidación oficial de la contribución de vigilancia.

2.1.2 Medios utilizados: El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos: llamadas telefónicas, correo electrónico o invitación formal.

2.1.3 Término: El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo será de máximo seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recibo del título por parte de la oficina ejecutora.

2.1.4 Investigación de bienes: Agotada la vía persuasiva sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, el funcionario ejecutor en aras de establecer la ubicación y la insolvencia del deudor, oficiará a las entidades públicas y privadas, que considere pertinentes, a fin de que informen los activos o ingresos del deudor, con el fin de reunir la mayor información posible acerca de los bienes que posee el ejecutado. Las entidades públicas o privadas oficiadas estarán obligadas, en todos los casos, a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas (art. 651° ET literal a.), con el fin de garantizar el pago de la obligación a favor del Estado.

Es pertinente anotar que dentro del procedimiento de cobro persuasivo adelantado por la entidad es posible decretar medidas preventivas (art. 837° ET).

2.2. La Resolución de Mandamiento de pago

El mandamiento u orden de pago es un acto de trámite establecido por el artículo 826° del Estatuto Tributario, mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses a que haya lugar. En este documento igualmente se debe informar la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (arts. 830° y 831° ET).

En el mandamiento de pago no se decretan las medidas cautelares, estas se decretarán en providencia separada. El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente o por correo, si el deudor no comparece en el término de diez (10) días (art. 826° ET).

2.3. Notificación

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826° del Estatuto Tributario, toda vez que establece la necesidad de intentar primero la notificación personal del mandamiento y, solo si ésta no es posible, se hará por escrito.

2.3.1. Personal

Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante escrito, que se enviará por correo a la última dirección reportada en el sistema Único de Información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la entrega de la comunicación el citado comparece, se efectuará la notificación personal y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago y copia de la resolución que le impone la sanción o de la liquidación oficial ejecutoriada por conforme a lo dispuesto en los artículos 569° y 828° del Estatuto Tributario.

Resolución No. 004103 de 15 JUL 2009



2.3.2 Por medio electrónico

Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual, la administración pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. Esta forma de notificación debe surtirse de acuerdo con un procedimiento que se establezca sobre el particular y que desarrolle la reglamentación que se expida sobre la materia por el Gobierno Nacional.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la entidad a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la entidad. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos, por razones inherentes al mismo mensaje, la administración, previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

2.3.3. Por aviso

Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada. La notificación se entenderá surtida, para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el ejecutado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal (art. 568° ET).

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co



2.3.4. Por Publicación

Según el inciso final del artículo 563° del E.T, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional. Este tipo de notificación es autónoma y diferente a la publicación del aviso a la que se refiere el artículo 568° del E.T. que es una formalidad de la notificación por correo. Al expediente deberá incorporarse la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor.

2.3.4 Por conducta Concluyente

Este tipo de notificación la establece el artículo 330° del Código de Procedimiento Civil y 48° del Código Contencioso Administrativo para los actos administrativos, en consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio. Se presenta cuando el deudor manifieste que conoce la orden de pago o la menciona en el escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendría notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

2.4 Corrección de la Notificación

Según el artículo 48° del C.C.A. la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago son nulas. Para subsanar tales irregularidades el artículo 849 -1 del Estatuto Tributario autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, igualmente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Cuando la irregularidad hubiere recaído sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada, toda la actuación procesal se devolverá a la diligencia de notificación, lo cual significará que todas la providencias posteriores a ella son nulas y habrá necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión serían las medidas cautelares a las que se les mantendrá incólumes, pues se tomarán como previas.

2.5. Termina para pagar o proponer excepciones

De conformidad con el artículo 830° del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones de que da cuenta la orden de pago o proponer excepciones. De lo dicho se deduce que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

2.5.1 Pago Total

Cuando se pagan todas las obligaciones se procederá a verificar que ello realmente ocurrió, mediante las confrontaciones de recibos de pagos, luego de lo cual se da por terminado el proceso mediante auto en ese sentido, en el que además se ordena el levantamiento de medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de los títulos de depósito judicial.

2.6. Excepciones

Por otro lado, el ejecutado puede proponer excepciones que pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son los hechos que modifican o extinguen total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento. En el segundo caso son los hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo la falta de competencia, pero que no afectan la obligación misma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, contra esta resolución no procede recurso alguno.

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57) 1 327 40 00 / FAX: (57) 1 327 40 22



Las excepciones que pueden proponerse dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 831° del Estatuto Tributario, por lo que no se pueden presentar otras distintas a estas. Tales excepciones son:

1. Pago (la compensación se entiende como una forma de pago efectivo).
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios.

Pese a que no se encuentra taxativamente señalada en el artículo 831° del Estatuto Tributario dentro del procedimiento coactivo también se puede interponer como excepción el beneficio de inventario del artículo 793° del E.T.

2.7. Proposición y trámite de las excepciones

Los artículos 832° y 833° del Estatuto Tributario establecen el trámite de las excepciones. De estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

El escrito de excepciones debe presentarse personalmente ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y anexarse la prueba de la representación, el poder debidamente otorgado y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados de acuerdo con los artículos 555° a 559° del E.T.

El término que tiene la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación y respectiva radicación del escrito de excepciones; cuando hubiere pruebas se ordenará previamente su práctica mediante auto por parte del funcionario ejecutor, cuando sea el caso, debiéndose resolver las excepciones en el término señalado.

2.8 Pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo

Según el artículo 57° del Código Contencioso Administrativo la prueba tiene por objeto llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro del proceso jurídico.

Los medios de prueba que se aceptan dentro del proceso administrativo de cobro coactivo son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que las razones para decretarlas, practicarlas y valorarlas dentro de los criterios de conducencia y pertenencia de la prueba.

2.9 Resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución

Cuando el deudor propusiere excepciones contra el mandamiento de pago dentro de los quince (15) días siguientes al cual le fue notificado el mismo, de conformidad con el artículo 830° del E.T., si es pertinente se procederá a decretar las pruebas por él solicitadas o las que el funcionario ejecutor decrete de oficio. Acto seguido, la administración dispone de un (1) mes para proferir la resolución que resuelve las excepciones tal como lo señala el artículo 832° ibídem.

Conforme a lo anterior pueden ocurrir distintas situaciones:

- a.) Que se encuentran probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones. En este caso así lo declarará la resolución y en la misma providencia se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares cuando se hubieren decretado, en igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Resolución No **00 410 3** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57) 1 327 40 00 / FAX: (57) 1 327 40 22



Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

b.) Que prosperen parcialmente las excepciones, evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por estas.

C.) Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso se ordenará en la misma resolución seguir adelante con la ejecución.

2.10 Recursos contra la resolución que resuelve excepciones

Contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir con la ejecución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor tendrá para resolver el recurso un mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 834° del ET. La providencia que resuelve el recurso se notificará personalmente o por edicto conforme lo indica el inciso 2 Artículo 565° del ET.

2.11 Intervención del Contencioso Administrativo

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo solo serán demandables, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

2.12 Silencio del Deudor

Cuando el ejecutado guarda silencio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procederá a continuar con la ejecución, para lo cual dictará una resolución ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836° del E. T. dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor. Contra esta resolución no procede ningún recurso.

2.13 Liquidación del crédito y las costas

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, las que consistirán en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos a fin de saber con certeza el monto de la cuantía que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, para lo cual se solicitará (a través de memorando dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Físicos y Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) una liquidación definitiva para las multas a la fecha. Luego de producido el remate habrá de practicarse una nueva liquidación para en ese momento establecer de manera definitiva los valores adeudados.

Liquidación del crédito: involucra todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución, no propiamente las indicadas en el mandamiento porque es posible que respecto de algunas de ellas, hubieren prosperado las excepciones o simplemente el deudor haya cancelado parte de ellas. Cada obligación debe identificarse con el concepto, periodo, cuantía e intereses (contribuciones) o (multas). Respecto de los intereses, la fecha del corte podrá ser la correspondiente a aquella en que se elaborará la liquidación, así no coincida con la fecha de expedición del auto, pues como ya se indicó es una liquidación provisional, ya que después del remate deberá practicarse otra definitiva como se indicó anteriormente.

Costas: Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo coactivo, tales como honorarios del secuestro, peritos, gastos de transporte, etc. Toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Resolución No. **00 4 1 0 3** De **1 5 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26-71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



La liquidación está contenida en un acto de trámite contra el que no procede recurso alguno. No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres días para que formule las objeciones que bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo.

Posteriormente mediante auto, que no admite recurso alguno, se aprobará la liquidación y si no hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

2.14 Disposición de dinero embargado

Ejecutoriada la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado. Este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522° del CPC perfectamente compatible con el procedimiento administrativo de cobro coactivo en este punto.

Se advierte que la aplicación de la deuda del dinero embargado no es posible antes de ejecutarse la resolución que ordena a seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

2.15. Avalúo

El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido.

2.15.1. Trámite de Avalúo

Una vez practicado el embargo y secuestro y en firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución debe procederse a la práctica del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 516° del C.P.C. y a los lineamientos generales sobre prueba pericial. El funcionario Ejecutor, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 8° al 11°, designa de la lista de auxiliares de la justicia un perito avaluador, fijándose un término prudencial para rendir el dictamen y quien, como primera actuación, debe tomar posesión del cargo. Rendido el dictamen lo notificará personalmente o por escrito, de acuerdo con lo señalado en parágrafo del artículo 838° del Estatuto Tributario, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores a los que se les aplicará las reglas previstas para estos casos.

2.16 Remate bienes

2.16.1 Requisitos

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestros y avaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre la reducción de embargos o la condición de inembargables de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios a quienes se debe notificar personalmente o por correo con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, si no auto de suspensión de la diligencia conforme al artículo 835° en concordancia con el 818° inciso final del Estatuto Tributario.

2.16.2 Trámite del remate

Mediante esta diligencia se logra obtener el cabal cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente por el deudor. Su objeto es lograr el pago de la obligación con la venta de un bien.



Una vez en firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y de las costas el Funcionario Ejecutor dicta un auto inapelable por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que estos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, aún cuando no esté en firme la liquidación del crédito, conforme a lo estipulado por el Art. 523° del CPC. En ese auto se señalará la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta además se determinará la base de la licitación que corresponde al 70% del avalúo.

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, el funcionario señalará fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el 50%. Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, será establecida una nueva fecha para el remate, con una base del 40% del valor del avalúo. Si tampoco se presentaren postores, en esta ocasión será repetidas las veces que fuere necesario y se podrá incluso, solicitar un nuevo avalúo (artículo 533° del CPC).

2.16.3 Aviso y Publicación

El remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

- Fecha y Hora de inicio de la licitación
- Los bienes materia de remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de la ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación
- El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.

El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere; la página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la secretaria será fijado el aviso, durante los diez (10) días anteriores al remate y se agregará al expediente con la constancia del secretario sobre las fecha de fijación y des fijación (artículos 141°, 525°, modificado por el artículo 55° de la ley 794 de 2003 y 526° modificado por el artículo 56° de la Ley 794 de 2003, 503° y 533° del CPC).

2.16.4 Aprobación de Remate

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 523° al 528° del C.P.C el funcionario ejecutor aprueba el remate mediante auto en el cual ha de disponer, de conformidad con el artículo 530° del C.P.C. modificado por el artículo 60° de la Ley 794 de 2003, lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto de remate.
- La cancelación del embargo y secuestro que gravan el bien rematado.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la notaria correspondiente al lugar del proceso y copia de la escritura será agregada luego al expediente.
- La entrega por el secuestro al remate de los bienes rematados.
- La entrega al remate de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al remate de las acciones o efectos publicados nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutados.
- La entrega al acreedor del producto del remate, hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado si no estuviere embargado. En el caso del ejecutivo por jurisdicción coactiva no da lugar a la entrega al acreedor, pues en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir la Superintendencia, a favor de la cual ya fue consignado el valor del remate.

Resolución N° **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57) 1 327 40 00 / FAX: (57) 1 327 40 22



La comunicación al secuestre para que entregue los bienes debe hacerse conforme al artículo 688° del C.P.C. El auto que aprueba el remate es apelable en el efecto diferido de acuerdo con el artículo 538° del C.P.C.

2.16.5. Entrega del Bien rematado

Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia de remate dentro de los tres días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Funcionario Ejecutor mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual se hará en forma personal. En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención (artículo 531° modificado por el artículo 61° de la Ley 794 de 2003 y 688° del C.P.C.).

2.16.6. Repetición del Remate

Conforme al artículo 532° del CPC cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

2.16.7 Remate Desierto

El artículo 533° del C.P.C., establece que el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, se declarará esto en la misma acta, debiéndose proferir auto para una segunda licitación fijando fecha y hora.

2.16.8 Actuaciones Posteriores al remate:

Luego de la aprobación del remate deben agostarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y al rematante el disfrute del bien o el derecho adquirido en la licitación.

Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Se efectuará una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los créditos producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos en los términos indicados en el artículo 542° del C.P.C. se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
4. Se aplica el producto del remate al pago de las costas procesales y al crédito fiscal conforme a la imputación de pagos establecida en artículo 804° del Estatuto Tributario.
5. Se entregara el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrara embargado, en cuyo caso se pondrá a disposición del funcionario ejecutor correspondiente.
6. Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

3. De las medidas Cautelares

3.1. Finalidad

Las medidas cautelares tiene como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, facultad consagrada en el artículo 2492° del CC el cual establece que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto sea satisfecho integralmente el crédito si fuere posible.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya comprobado sean de propiedad del deudor, medida

Resolución No. 004103

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co 00 4103

15 JUL 2009



que será decretada por medio de auto de cúmplase, el cual no se notifica. Luego serán enviados los oficios de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar la medida y sacar efectivamente el bien del comercio. Estas medidas podrán ser decretadas en cualquier etapa del proceso

3.2. Definición y Clases

Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas) e inmuebles.

El artículo 513° del CPC determina dos clases de medidas cautelares: el embargo y secuestro. Estas son concomitantes es decir que la una es consecuencia de la otra.

Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

3.2.1. Medidas Cautelares Previas

Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago o incluso antes de que este se dicte.

3.2.2. Medidas Cautelares dentro del Proceso

Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso después de notificado el mandamiento de pago. Lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 836° y 837° del Estatuto Tributario.

3.2.3 Levantamiento de Medidas Cautelares

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción administrativa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

3.3 Embargo

Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercial y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera del comercio (artículo 1521° del C.C.) e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En estas condiciones solo podrá disponer del bien el Estado, por medio del funcionario ejecutor, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

La forma como se perfecciona el embargo es diferente según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio la ley exija alguna solemnidad.

En el caso de los bienes cuyo dominio transfiere con la solemnidad del registro el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta; en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

3.3.1 Límite del Embargo

Teniendo en cuenta que el embargo tiene como finalidad sacar los bienes del comercio, de tal manera que se garantice la efectividad de la pretensión a favor del Estado y no causar un injustificado perjuicio al ejecutado, éste debe hacerse con un límite, tal como lo contempla el artículo 838° del Estatuto Tributario, por lo cual los bienes embargados no podrán exceder el doble del crédito cobrado con intereses y actualización de la deuda y las costas razonablemente calculadas.

Resolución No. De

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co

00 4 1 0 3

15 JUL 2009



Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

No obstante lo anterior, tratándose de embargo de cuentas bancarias, se deberá tener presente el límite señalado para el efecto en el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, el cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837-1 y del cual se hace su comentario en el numeral 3.4.8 de este Reglamento.

3.3.2 Reducción del Embargo

El artículo 838º del Estatuto Tributario establece que si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere el doble de la deuda mas sus intereses, el funcionario ejecutor deberá de oficio o a solicitud del interesado reducir el embargo. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien, tal que sufra menoscabo o disminución grave de su valor o de su utilidad. No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

3.3.3 Bienes Inembargables

Por regla general todos los bienes son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo, en razón de la naturaleza de los bienes o de las personas naturales o jurídicas poseedoras de los mismos o por su finalidad y uso.

3.3.3.1 Ingresos Inembargables

Por regla general entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de artículo 57 del Código Contencioso Administrativo
- Las dos terceras partes (2/3) de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales, capitales y municipios. En relación con la tercera parte embargable, debe tenerse especial cuidado en establecer que dentro de la misma no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación ya que estos recursos son inembargables.
- Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción
- Los salarios y las prestaciones sociales de los servicios y trabajadores particulares en la proporción prevista en la Ley 1066 de 2006. Sólo son embargables hasta una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional.

3.3.3.2 De personas de Derecho Privado

Son inembargables entre otros los siguientes:

- Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
- Los utensilios de cocina comprendidos, los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios que son embargables.
- Los bienes destinados al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, bancas para el ritual, catedrales, capillas etc. Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

Resolución No. **00 4103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



- Los muebles de la alcoba ubicados en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios cómodos y tocadores. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios que si son embargables.
- Los objetos que posean fiduciariamente esto es, cuando el poseedor o propietarios fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cumplida una condición. En consecuencia quien tiene propiedad en fiducia no es el titular de ella. Y de allí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
- Los derechos personalísimos como el uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.

3.3.3.3 De personas de Derecho Público

- No se pueden embargar aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.
- Los destinados a un servicio público cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, el Distrito Capital, un Municipio, o un Establecimiento de Público o un concesionario de estos.

Todo lo referente a los bienes e ingresos inembargables está reglamentado por el artículo 684° del CPC en concordancia con los artículos 682° y 794° ibídem, 1677° del Código Civil, los artículos 3° y 4° de la Ley 11 de 1984 y los artículos 154°, 155°, 156° del Código Sustantivo del Trabajo.

3.4 De los embargos en particular

En términos generales para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse según las solemnidades.

3.4.1 Embargo de Bienes inmuebles

Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien, el embargo se decreta mediante auto, que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican. Acto seguido se procede a comunicarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción, a dicha comunicación se adjunta copia del acto. Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

Inscrito el embargo, el registrador así lo informara al funcionario ejecutor, a quien remitirá certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

3.4.2 Embargo de Vehículos Automotores

Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 153 de 1989, reglamentada por los decretos 1344 y 1809 de 1990, los vehículos automotores requieren de registro para establecer la propiedad. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por lo que se hace necesario establecer la propiedad mediante el certificado de la respectiva Oficina de Tránsito del lugar en donde se encuentre matriculado el vehículo embargar.

Para efectuar el embargo se dictará el correspondiente auto en el cual se enunciarán las características del vehículo tales como marca, modelo, tipo, color, placas, etc. se ordenará además librar los oficios a la respectiva Oficina de Tránsito para su inscripción. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librárá oficio a la SIJIN indicando si es posible la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su captura.

3.4.3 Embargo de Naves y Aeronaves

Resolución No. **00 41 0 3** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1 327 40 22

www.supervigilancia.gov.co



La propiedad de Naves y Aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908° del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedida por el capitán del Puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexarán copia de la providencia que lo ordeno, el cual debe contener las características del bien embargado.

El embargo de cuotas partes de interés de socios de una sociedad colectiva de responsabilidad limitada o de cualquier otra sociedad de personas se comunicará mediante oficio, a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se extiende a los dividendos utilidades intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.

Se requiere además, para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica y se le informará que todos, los pagos a favor del socio que se encuentren cobijados con la medida deberán realizarse a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. De igual forma se perfeccionara el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

El embargo de acciones en sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden y similares se comunicará mediante oficio directamente al gerente, administrador o liquidador de la sociedad o al representante legal de la entidad pública para su registro, de lo cual deberá informar al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha del recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

El embargo de acciones, títulos, efectivos públicos, títulos valores y efectos negociables al portador se perfeccionara con la entrega del respectivo título al secuestro, es decir con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos (Art. 681° numeral 6 Inc. 2 del CPC). Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

3.4.4. Embargo de bienes muebles no sujetos a registro

Tratándose de bienes muebles es necesario decretar su embargo y secuestro simultáneamente por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, solo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprendida y practicado el respectivo secuestro.

3.4.5. Embargo de créditos y otros derechos semejantes

Se perfecciona con la notificación al deudor mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual además se le advertirá que debe efectuar el pago a ordenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse además la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes sobre los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito o derecho;
- b) Fecha de exigibilidad;
- c) Valor si fuere posible;
- d) Si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo;
- e) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente el ejecutor designará un secuestro quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestro y proceder a la realización de la diligencia. Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimientos de patrimonios autónomos a favor de terceros y de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

3.4.6. Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso

Los derechos o créditos que se tienen o se persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y los créditos que está cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tomen nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio ha sido entregado en el respectivo despacho, que estará en la obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

3.4.7 Embargo de Salario

En el auto de embargo se ordenará la comunicación al empleador para que retenga al empleado las cuotas pertinentes en la ley, es decir no más de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 11 de 1984 además se le ordenará que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta respectiva de depósitos judiciales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el Banco Agrario. El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (parágrafo 3 del artículo 839° del ET.)

3.4.8. Embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares:

En el auto que se decrete el embargo se deberá señalar las sumas a embargar, que no podrán exceder el monto límite que contempla el artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, el cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837 -1 en el que se señaló que dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No obstante, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN, los bienes inmuebles con patrimonio de familia inembargable.

El embargo deberá no solamente comprender las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado, si no las que llegaren a depositar a cualquier título en la entidad financiera. El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al día siguiente a la fecha en que se reciba la comunicación, quien deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor.

El embargo se perfecciona en el momento en que se haga la entrega a la entidad del oficio comunicando la medida, de lo que se dejara constancia señalando fecha, hora y lugar si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades financieras donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la oficina principal de todos los bancos.

3.4.9. Embargos de Derecho Pro indiviso

Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



a) Sobre bienes inmuebles:

El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los respectivos derechos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.

b) Sobre bienes muebles no sujetos a registro

El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre, que además deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que estos reciban la comunicación. (Art. 681° numeral 12 CPC)

3.4.10 Embargo y Bienes del Causante

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante pero ya liquidada la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que ya han aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con benéfico de inventario, previa vinculación al proceso administrativo.

3.4.11 Concurrencia de Embargos

La concurrencia de embargo es una situación procesal en la cual sobre un mismo bien, recaen dos o más embargos y está prevista en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542° del CPC. La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre el ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la entidad ejecutante y al funcionario que decreto la medida inicial.

Alternativas:

- Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el funcionario ejecutor continuará con el proceso de cobro informando de ello al funcionario respectivo, y, si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remante.
- Si el crédito que origino el embargo anterior, es de grado superior al crédito de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del bien embargado en dicho proceso.
- Si se trata de bienes no sujetos a registro la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelantara en las mismas condiciones que en el caso de bienes que si esta sujetos a la solemnidad.
- El artículo 542° del CPC establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones habiéndose embargado previamente por un juez civil, este lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inicio el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal (artículos 2494 y SS del C.C.). Esta Norma es aplicable en el evento en que el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. El funcionario ejecutor, atendiendo al principio de la economía procesal comunicara la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.
- Si existen dos o más procesos coactivos contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentra listo para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente y se entregarán los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

3.5 El Secuestro

3.5.1 Objeto

Resolución No. **00 410 3** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



El secuestro es un acto procesal por el cual se quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia o disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, o se deterioren o destruyen, o dispongan de sus frutos, productos y rendimientos incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta por la culpa leve (artículos 2273° a 2281° del CPC).

3.5.2 Certificado de Depósito Presupuestal para Honorarios del Secuestro

Previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro deberá solicitar mediante memorando dirigido al Despacho de Señor Secretario General el certificado de disponibilidad presupuestal que autorice el pago de los honorarios provisionales del secuestro, una vez expedido este se procederá a dictar el auto que designe al secuestre y señale el lugar, fecha y hora de la diligencia. De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

3.5.3 El Secuestre:

El secuestre es el depositario de los bienes, secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, dicho cargo debe ser desempeñado por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Su designación, aceptación del cargo, calidades en la custodia de bienes y dineros y sanciones se seguirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 8° al 11°.

3.5.4 Oposición a la diligencia de Secuestro

En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado pueden presentarse opositores que aleguen tenencia y/o posesión personal o a nombre de un tercero.

Todo el trámite de la oposición está reglamentado en el artículo 686° del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

3.5.5 Honorarios Para los Auxiliares de la Justicia

Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, se aplicaran las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.6 De Los Recursos

La regla general dentro del proceso administrativo coactivo prevista en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario dispone que las providencias que se dicten dentro de esta procedimiento no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como es el caso de las siguientes resoluciones:

La resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición ante el funcionario ejecutor dentro del mes siguiente al de su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma (artículo 834 Estatuto Tributario).

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia de plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario. Contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 814-3) quien deberá resolverlos dentro del mes siguiente a su

Resolución No. **00 410 3** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



Interposición en debida forma y se notifica tal y como lo señala el inc. 2 del artículo 565° del Estatuto Tributario.

4. Intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

El artículo 835° del Estatuto Tributario establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado. Lo anterior significa que cuando el ejecutado no propone excepciones y en la citada resolución simplemente se ordena seguir adelante con la ejecución, tal providencia no puede ser demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no ser procedente como se anotó.

El efecto jurídico dentro del procedimiento administrativo coactivo, respecto de la demanda contra la resolución que rechazo las excepciones y ordeno seguir adelante la ejecución, es el de continuar con el proceso coactivo, teniendo en cuenta que la admisión de dicha demanda no suspende el proceso de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará, hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción esto es, sentencia ejecutoriada, por tal razón la diligencia de remate deberá suspenderse.

La suspensión de la diligencia de remate se hará mediante auto, lo que implica para el funcionaria ejecutor, abstenerse de dictar providencia que fija fecha para su realización; pero si tal evento ya hubiere ocurrido la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse proferido dicha providencia de admisión de la demanda, siendo obligación del ejecutado aportarla al proceso.

4.1 De las Irregularidades y Nulidades Procesales

4.1.1 Aspectos Generales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro coactivo deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de bienes.

Las irregularidades saneables se subsanaran de oficio o a petición de parte y sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se consideran saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

Las irregularidades son absolutas, cuando no son susceptibles de sanearse y relativas las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirá siguiendo las reglas que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140° y siguientes.

4.2 Desarrollo Práctico de las Nulidades

4.2.1 Oportunidad y Trámite para Proponerlas

De conformidad con el artículo 142° del C. P. C., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que sea dictada sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella.

La solicitud será resuelta previo traslado por tres (3) días a las otras partes, cuando se considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decrete otra de oficio; en caso contrario será tramitado por incidente.

Los artículos 142° y 143° del CPC señalan los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que se considera saneada respectivamente.

Resolución No. **00 41 0 3** De **1 5 JUL 2009**



4.2.2 Declaración Oficiosa de Nulidad

De acuerdo con el artículo 145° del CPC en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia el Juez (para el caso funcionario) deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable, ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto, que le será notificado como lo indica el artículo 566° del E.T. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso, en caso contrario, el funcionario la declarará.

4.2.3 Efectos de la Nulidad

De conformidad con el artículo 146° del CPC la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicara la actuación que debe revocarse y condenara en costas a la parte que dio lugar a ella.

4.2.4 Apelación de Autos que decreten nulidades

En la jurisdicción coactiva y como quiera que el funcionario ejecutor no tiene en su superior inmediato, la apelación de las nulidades debe surtirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo dispuesto mediante auto del 12 de diciembre de 2005 del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección V, donde le compete a dicha jurisdicción conocer en segunda instancia de las apelaciones contra el auto que declare nulidades procesales.

5. Extinción de las Obligaciones

5.1 Solución de Pago

Las obligaciones de naturaleza estatal en general se extinguen entre otras causas por pago de las mismas, en cualquiera de las dos etapas permitidas para el cobro como son: La persuasiva o prejudicial y la coactiva.

5.1.1 En la Etapa Persuasiva

Esta etapa se caracteriza por ser prejudicial y administrativa, toda vez que busca invitar al obligado a que cancele las deudas a su cargo y a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada según la resolución No 0606 de 14 de febrero de 2007 es de 6 meses.

El cobro persuasivo constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que con lleva esta acción y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Puede realizarse a través de los siguientes mecanismos:

- **Invitación Formal:** Es la Sugerencia cordial y diplomática, sin amenazas ni coacciones, que hace el Funcionario Ejecutor a través de oficio o telegrama dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo de la entidad acreedora de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. En esta comunicación deberá informársele al deudor el nombre del funcionario a cuyo cargo está el cobro, sitio en donde puede atenderse, plazo límite para efectuar el pago de la obligación y la salvedad de que si no concurre a esta citación, la entidad se verá en la penosa obligación de iniciar proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.
- **Llamada Telefónica:** Posteriormente al envío del oficio o telegrama, el funcionario a cargo, procederá a llamar al deudor para constatar si ha recibido el oficio y conceder fecha y hora de la

Resolución No **00 41 0 3** De **1 5 JUL 2009**



entrevista. De esta llamada se dejara constancia en el expediente, para lo cual deberá registrarla en el formato – comprobante creado por el grupo de jurisdicción coactiva para tal efecto;

- Entrevista y Negociación: Es importante determinar qué persona acudirá a la cita y su cargo o vínculo contractual o personal con la persona natural o jurídica deudora. El proceso de negociación deberá realizarse con el propio deudor o con su mandatario, el cual debe tener plena facultad de decisión y preferiblemente deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En caso de que no pueda realizarse allí, deberá intentarse en la residencia o en el lugar de trabajo del deudor.

La negociación debe efectuarse en un ambiente apropiado y observando siempre elementales normas de cortesía que permitan al deudor sentir un clima de confianza para que se presente una propuesta de pago. La actitud del funcionario no debe ser hostil y debe buscarse un punto de equilibrio entre la diplomacia y la firmeza. No se debe expresar la posición desde el comienzo y es importante dar margen al deudor para que demuestre la suya. Debe dársele la iniciativa al deudor para que haga la primera propuesta dándole tiempo para que exponga sus puntos de vista sin mostrar lo que vamos a hacer en determinada situación.

El funcionario deber exponer la situación concreta y tener claro el origen de la acreencia, valor adeudado, intereses, indexaciones y demás aspectos que se consideren necesarios.

De la forma como se exponga el tema y del manejo hábil y sensato que se le dé al dialogo, dependerá el éxito de la entrevista.

5.1.2. Alternativas que puede proponer el Deudor

- Pago de la Obligación: Para este efecto se le indicara al deudor las gestiones que debe realizar, las cuales consisten en consignar el valor adeudado a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Este dinero deberá ingresar a las cuentas abiertas para tales fines y el recibo de la consignación anexarse al expediente. Al liquidar la obligación la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios liquidados hasta la fecha acordada para el pago. Cumplido estos trámites y satisfecha en su totalidad la obligación, será archivado el expediente.

- Solicitud de Plazo: Si el deudor solicita plazo para cancelar la obligación podrá concedérsele mediante la resolución que le será notificada personalmente y contra la cual no procede recurso alguno, en la cual tendrá en cuenta la cuantía de la obligación, la real situación económica del deudor, las garantías que ofrezca, y otras circunstancias que el abogado sustanciador deberá tener en cuenta, bien para mantener una posición inflexible o para ceder hasta el máximo flexible posible si es conveniente, todo ello para que el resultado sea eficaz y práctico para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

- Renuencia al Pago: Si el deudor no muestra interés en el pago de la obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su intención de no hacerlo, debe dejarse constancia escrita de estas circunstancias y luego despedir al deudor cordialmente. De inmediato debe procederse a iniciar el proceso administrativo coactivo.

5.1.3. En La Etapa Coactiva

Esta etapa se caracteriza por el deber del funcionario de iniciar el proceso administrativo coactivo, siguiendo los lineamientos contemplados en la presente resolución, cuando el deudor se muestre totalmente renuente al pago de la obligación, manifestándolo por escrito o verbalmente dentro del término de seis (6) meses previstos para la etapa persuasiva o cuando ha transcurrido dicho termino sin que el usuario responsable se manifieste al respecto.

Ahora bien puede suceder que en el transcurso del proceso administrativo coactivo el deudor proceda al pago total de su obligación, por lo que el funcionario ejecutor debe proceder a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares (si la hubiere decretado) y el archivo del expediente.

5.2. Modalidades Autorizadas por la Ley para el Pago

5.2.1. Pago en Efectivo:

Resolución No. **00 41 0 3** De **15 JUL 2009'**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



El pago es la forma de extinguir las obligaciones, consistente en la satisfacción de una prestación de dar una suma de dinero establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en una resolución de multa o acto administrativo donde se determinara el valor a pagar por sus sociedades vigiladas o personas sancionadas, dentro del término establecido allí o en cualquier momento antes del remate de los bienes, dentro del proceso de cobro coactivo.

5.2.2. Facilidades de Pago o Acuerdos de Pago (artículo 814° E.T.)

Esta es una figura mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada concede plazos hasta por cinco (5) años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de sus sociedades vigiladas o sancionadas que se encuentren en mora. La facilidad de pago se concederá a solicitud del deudor y a voluntad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como facultad potestativa de esta.

Condiciones y criterios para el otorgamiento:

Se concederán las facilidades de pago de las acreencias de las entidades, siguiendo como único criterio la cuantía de la obligación, así:

- a) Mínima cuantía: obligaciones inferiores a 15 SMMLV, hasta veinticuatro meses de plazo;
- b) Menor cuantía: obligaciones desde 15 SMMLV, hasta noventa SMMLV hasta cuarenta y dos meses de plazo.
- c) Mayor cuantía: obligaciones superiores a 90 SMMLV hasta sesenta meses de plazo.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y menor cuantía, podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

Las Facilidades de Pago pueden concederse en cualquier momento aún estando en trámite el proceso administrativo coactivo contra el deudor. En este caso debe suspenderse el proceso de cobro y es discrecional por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, levantar las medidas cautelares siempre que las garantías ofrecidas respalden lo suficiente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

5.2.3. Competencia

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá mediante resolución motivada conceder las facilidades de pago.

5.2.4. Solicitud y Trámite

El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar una solicitud por escrito conforme lo indica el artículo 559° del ET. Dicha solicitud deberá contener por lo menos los siguientes datos: Valor de la obligación, concepto por el cual se cobra tal obligación (Resolución de Multa Credencial), plazo solicitado, calidad con la que actúa el peticionario; tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal y además solicitar levantar las medidas cautelares, deberá establecer con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si así fuere el caso y certificado de tradición si se trata de inmuebles.

Presentada la solicitud se verificarán y analizarán los documentos y requisitos aportados, necesarios para proyectar la resolución de facilidad de pago, en caso de que éstos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor a un (1) mes para que adicione, aclare, modifique, o complemente su solicitud. Vencido el término anterior y si no se hubiere obtenido respuesta por parte del peticionario, se considerara que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiera iniciado por encontrarse el expediente en etapa persuasiva o continuarla si ya estuviere iniciado. No obstante el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito en el que se invitara a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuara con el proceso.

Resolución No. 00 41 03 De 15 JUL 2009

Carrera 10 No. 26 - 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22



5.2.5 Facilidad de Pago Solicitada Por un Tercero

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgársele a su favor, en la solicitud, el tercero deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente, en el cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos que hubiere lugar.

Sin embargo la actuación del tercero no librará al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él, en caso de incumplimiento se podrá perseguir a los dos o a cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad de pago al tercero, el funcionario ejecutor deberá comunicar al deudor notificándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

5.2.6 Respaldo y Garantías

5.2.6.1 Respaldo Para la Concesión de Plazos

Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales a la persona jurídica o natural responsable de la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o del pago de la licencia o credencial para la cancelación, se deben respaldar en las siguientes reglas:

5.2.6.2 Concesión de Plazos sin Garantías

Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías deben satisfacerse los supuestos establecidos en el 814° del ET. Cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes de su propiedad o del garante o solidario para su posterior embargo y secuestro con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de la vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que se está presentando de lo cual se deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad, valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que verificar la existencia y estado de los mismos.

También se podrán conceder plazos sin garantía cuando no se levanten las medidas cautelares; hasta terminar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

5.2.6.3 Concesión de Plazos con Garantías

Se exigirá la constitución previa de garantías cuando la facilidad de pago solicitada sea por un plazo superior a doce (12) meses, estas deberán constituirse a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago. Si el término solicitado para el acuerdo de pago es inferior a un año, se exigirá al deudor una relación detallada de bienes de su propiedad, o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad.

Resolución No. **00 410 3** De

15 JUL 2009'



La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales será del señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y los contratos deberán ser elaborados por la Secretaria General con apoyo de la Oficina Jurídica de la Supervigilancia.

Para el caso de las garantías personales, se consideraran satisfechas, para aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal más los intereses calculados para el plazo, entendiéndose por obligación principal la correspondiente al capital, intereses de mora, indexaciones, hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

La garantía deberá tener un patrimonio líquido por lo menos tres (3) veces superior a la deuda garantizada y no podrá ser deudor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá presentar relación detallada de sus bienes en el que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación de los bienes que está presentando, de lo cual se deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

En el evento en que el garante, por razón de su actividad debe enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados deberá informarlo a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada indicando el bien o bienes adicionales complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores para lo cual se verificara la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo con el fin de establecer que con dicha operación el garante no se coloca en estado de insolvencia .

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad, valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que sea posible verificar la existencia y estado de los mismos.

5.2.7. Clases de Garantía

5.2.7.1 Hipoteca

Es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el certificado de avalúo catastral.

5.2.7.2 Prenda

Es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase debe otorgarse póliza de seguros que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para expedir la resolución que concede la facilidad del pago, debe suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva, esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro, si la prenda se hace sobre bien mueble sujeto a registro (vehículos), deberá previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago presentarse el registro de pignoración a favor de la entidad ejecutante, con la póliza de seguro respectiva.

5.2.7.3 Garantías Bancarias o Pólizas de Cumplimiento de Compañías de Seguros o Instituciones Financieras:

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros es una garantía ofrecida por una entidad garantizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.



Se deberá verificar que quien firmo la póliza en representación de la entidad aseguradora tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por la Súper financiera.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las misma deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo que garantice el total de la obligación más los intereses en caso de incumplimiento de la facilidad de pago en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso el porcentaje de los intereses de plazo garantizado podrá ser inferior al 20 % de los mismos.

Para plazos mayores de un (1) año, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

5.2.8. Otorgamiento de la Facilidad de Pago

La entidad, previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

La entidad deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expedida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas. La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener por lo menos, la identificación del acto administrativo que contiene la obligación, monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora y de plazo, la periodicidad de las cuotas, el tiempo total del plazo concedido, se indicaran las causales para declarar incumplida la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldado la obligación con una relación de bienes detallada o con garantías de reales o personales se debe mencionar en la citada resolución, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

5.2.9 Efectos

El acto que concede las facilidades de pago de las obligaciones, surte efectos a partir del acto administrativo por medio del cual se comunica la aprobación de la garantía ofrecida, la suspensión del proceso de cobro y si es pertinente, el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

5.2.10. Incumplimiento de la Facilidad de Pago

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago. Una vez incumplido el acuerdo de pago se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación a los deudores, con el fin de que dicha entidad los identifique por esta causa, en el boletín de deudores morosos del Estado.

El incumplimiento se declara mediante resolución, la cual deja sin vigencia el plazo concedido y en el evento que se hayan otorgado garantías, ordenara hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto.

En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes en la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago, deberá ordenarse el embargo y secuestro y avalúo de los bienes para su posterior remate. Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuara con el proceso de cobro.



Igualmente en dicha resolución deberá dejarse constancia, cuando se constituyeron garantías personales que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notificará tal como lo establecen los artículos 565° y 566° del E.T. y contra ella procede Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 814-3) quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y se notificará tal como lo señala el inciso segundo del artículo 565° del E.T.

5.2.11 Compensación

Es una forma de extinguir las obligaciones fiscales. Cuando haya una solicitud de pago por compensación se dará traslado a la Oficina de Recursos Físicos y Financieros para que proceda de conformidad y si considera viable la compensación, efectúe los ajustes contables a que haya lugar, informe de su autorización mediante memorando al funcionario ejecutor, para que éste por resolución, declare la compensación solicitada por el deudor que fuera autorizada por la citada Oficina de Recursos Físicos y Financieros y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

5.2.12 Dación en Pago / Cesión de Bienes

Las daciones en pago o cesión de bienes, son mecanismos de pago excepcionales diferentes al pago en efectivo para extinguir las obligaciones originadas por contribuciones sanciones intereses, indexaciones que resulten del cobro de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por sus vigilados sancionados con el pago de multas o por los que adeudan el pago de licencias o credenciales, mediante la entrega de bienes mueble e inmuebles, que podrán ser objeto de remate o destinarse a los fines que establezca el gobierno Nacional.

Cuando se trate de obligaciones de daciones en pago o cesiones de bienes, provenientes de procesos concursales, de liquidación obligatoria, el funcionario de Jurisdicción Coactiva deberá informar a la Oficina de Recursos Físicos y Financieros para que este último disponga sobre la recepción de los bienes.

5.2.13 Remisión

La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Ley 174 de 1994. La remisión consiste en la facultad que tienen la administración es decir, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de su representante legal quien podrá en cualquier momento, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes a la fecha de la remisión, previa aportación de pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes a la fecha de la remisión, se debe dejar prueba de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, los administradores tienen la facultad de suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados, ni garantía alguna siempre que además no se tenga noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco(5) años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el registro único tributario ni en las que obren dentro del expediente. Tratándose de personas jurídicas además de lo anterior, en no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.

También procederá la remisibilidad frente al saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que pueden ser objeto de embargo.



5.2.14 Efectos

El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

La remisión deberá ser previamente autorizada por la Oficina de Recursos Físicos y Financieros, para que este último mediante resolución declare la remisión de la obligación que fuere autorizada por la Oficina de Recursos Físicos y Financieros y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

5.2.15 Prescripción:

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la obligación por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

La ley 153 de 1887, en su artículo 41 estableció: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, que no se hubiese completado en el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse si no desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezado a regir".

5.2.15.1 Causales de Interrupción de la Prescripción

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la obligación por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es de cinco (5) años; este término comienza a regir a partir de la correspondiente ejecutoria de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

NOTA. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es competente para decretar la prescripción el jefe de la respectiva entidad que para el caso de esta Superintendencia es el señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución.

En efecto las causales de interrupción de la prescripción son:

- La Notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empezará a contarse nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
- Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o de liquidación obligatoria, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores concursales, por lo que el término de prescripción, empezará nuevamente a contar a partir de la notificación de la providencia que ordene la apertura del concordato o de la liquidación obligatoria.
- Por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores, el término de prescripción se contará nuevamente desde la notificación de la providencia que ordene la admisión al acuerdo de reestructuración.

5.2.15.2 Causales de la Suspensión de la Prescripción:

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte auto que suspende la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.

Resolución No.

De

15 JUL 2009¹



- La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso –Administrativa, cuando se demande la resolución que falló en contra de las excepciones y ordeno a seguir adelante con la ejecución.

Además se suspende como consecuencia de la Suspensión del Proceso Administrativo Coactivo.

5.3. Terminación del Proceso y Archivo del Expediente de Cobro

Una vez verificado el pago la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario archivar el expediente de cobro y terminar el proceso de la siguiente manera:

a) Si el pago se realizó en etapa persuasiva, bien sea por pago inmediato o por facilidad de pago otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro profiriendo el AUTO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, el cual se comunicara al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario.

b) Si existe proceso coactivo administrativo, según el artículo 833 del Estatuto Tributario este se termina por una de las siguientes razones:

- Si se encuentran probadas las excepciones el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento profiriendo AUTO DE ARCHIVO, procediendo a levantar las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

- Por pago de la Totalidad de la Obligación en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate caso en el cual se dicta un AUTO DE ARCHIVO, que ordenara además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes.

- Por pago total de la obligación, mediante facilidad de pago otorgada dentro del proceso administrativo coactivo, caso en el cual también se dictará AUTO DE ARCHIVO, que ordenara además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes al respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por el deudor.

5.4. Terminación del Proceso por Prescripción y Remisión:

Las resoluciones que ordene la remisión de las obligaciones o su prescripción, ordenara igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,


JUAN CARLOS PORTILLA
Superintendente

15 JUL 2009



Resolución No. **004103** De **15 JUL 2009**

Carrera 10 No. 26 – 71 Int. 106, 2, 3 y 4 piso / PBX: (57)1 327 40 00 / FAX: (57)1327 40 22

www.supervigilancia.gov.co